

PROYECTO QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA FACILITAR LA SUSCRIPCIÓN DE PATROCINIOS Y LA DECLARACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CON MIRAS A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO CONSTITUYENTE A QUE SE REFIERE SU DISPOSICIÓN VIGÉSIMO NOVENA TRANSITORIA, PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, BOLETÍN N° 13790-07

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL¹ (aprobado en general sesión 264 del 22.09.20)</p>	<p>INDICACIONES</p>
<p>VIGÉSIMO OCTAVA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, la primera elección de Gobernadores Regionales se realizará el día 11 de abril de 2021.</p> <p>En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto domingo después de efectuada la primera, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 bis del decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo 99 bis del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, el periodo del primer gobernador regional electo en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 10 de junio de 2021, en el que el Gobernador Regional asumirá sus funciones en</p>		<p><u>Declarada inadmisibile en sesión 268.</u> Indicación del señor Soto, don Raúl:</p> <p>Para incorporar las siguientes indicaciones al proyecto de ley que “Modifica la Carta Fundamental, para facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes, con miras a la elección de los integrantes del órgano constituyente a que se refiere su disposición vigésimo novena transitoria”, puesto que dichas elecciones se verificaran el día 11 de abril de 2021 en conjunto a la elección de constituyentes y la imposibilidad de conseguir patrocinios es la misma, dada la situación de pandemia que existe en muchas regiones y ciudades del país.</p>

¹ Autores: Auth, Boric, Juan Luis Castro, Cruz-Coke, Jarpa, Longton, Meza, Torres, Undurraga y Walker.

conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de enero de 2025.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 23 ter del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.

El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.

Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.

1. Modifícase la disposición Vigésimo Octava Transitoria del Decreto 100 de 2005 del Ministerio Secretaría General de La Presidencia que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

Insertase el siguiente inciso final:

“Autorícese de manera excepcional al Servicio Electoral de Chile a recibir los patrocinios de las candidaturas independientes indicadas en este artículo, a través de su plataforma digital utilizando el sistema de clave única del Estado”

<p>VIGÉSIMO NOVENA (TRANSITORIA). Reglas especiales para la elección de representantes a la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.</p> <p>De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar <u>listas de candidatos independientes, las que se regirán por las siguientes reglas:</u></p> <p>(*)</p>	<p>Artículo único:</p> <p>“Modifíquese la disposición Vigésimo Novena Transitoria del Decreto 100 de 2005 del Ministerio Secretaría General de La Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Constitución política De La República De Chile, en el siguiente sentido:</p> <p>(*)</p> <p>(*)</p>	<p>- Del señor Auth y las señoras Flores y Jiles y los señores Fuenzalida, Ilabaca y Miguel Mellado.</p> <p>Insértese los siguientes numerales 3 y 4 (1 y 2) al artículo único del proyecto de ley que “Modifica la Carta Fundamental para facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración de inscripción de listas de candidaturas independientes” de la manera que a continuación se señala:</p> <p>- En el inciso segundo, reemplázase la frase “lista de candidatos independientes las que se regiran por las siguientes reglas” por la siguiente: “lista de candidatos independientes o independientes fuera de lista, que se regirán por las siguientes reglas”.</p> <p>- Agrégase el siguiente inciso tercero pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente:</p> <p>“Los candidatos y candidatas independientes fuera de lista, requerirán para inscribirse del patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por cierto de los electores que hubieren sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Esta cifra no podrá ser inferior a trescientos patrocinios.”.</p>
--	---	---

Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas

Las listas electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de Convencionales Constituyentes que corresponda elegir en el distrito de que se trate.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con un tope de 1,5 por ciento por lista de quienes hubieren sufragado en el distrito electoral respectivo.

1. En el inciso quinto, reemplázase los guarismos “0,4” por “0,2” y “1,5” por “0,5”.

- **Del señor Jackson** para reemplazar en el inciso quinto los guarismos “0,4” por “0,3 y “1,5” por 1,0”.

- **Del señor Auth y las señoras Flores y Jiles y los señores Fuenzalida, Ilabaca y Miguel Mellado**

Para reemplazar el numeral 1 del artículo único del proyecto de ley que “Modifica la Carta Fundamental para facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes” de la manera que a continuación se indica:

Elimínase del inciso quinto todo el párrafo que sigue a continuación del punto seguido y en su lugar reemplazase de la siguiente manera:

<p>La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p>		<p>“Esta lista requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,5 por ciento de los electores que hubieren sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman. Esta cifra no podrá en ningún caso ser inferior a quinientos patrocinios.”.</p>
---	--	--

<p>(*)</p>	<p>2. Insértese el siguiente inciso final:</p> <p>“Autorízase de manera excepcional al Servicio Electoral de Chile a recibir los patrocinios de las candidaturas indicadas en este artículo a través de su plataforma digital utilizando el sistema de clave única del Estado”.</p>	<p>APROBADA EN SESIÓN 268. DEL EJECUTIVO AL ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>1) Para sustituir el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>“2.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El patrocinio de candidaturas independientes a que alude el inciso segundo* podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura, a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.”.</p> <p><i>(se sugiere utilizar la expresión “este artículo”, de aprobarse la propuesta del señor Auth de incorporar las candidaturas independientes fuera de lista)</i></p>
------------	--	---

	(*)	<p>- Del señor Jackson, don Giorgio.</p> <p>En el artículo único, incorpórase el siguiente numeral 3, nuevo:</p> <p>“3. Introdúcese el siguiente nuevo inciso final:</p> <p>“Podrán presentarse también candidaturas independientes asociadas entre sí, en pacto con uno o más partidos políticos. En tal caso, para la determinación de escaños, se entenderá que a la asociación entre independientes se le asignan los escaños conforme a las reglas aplicables a los partidos políticos dentro del respectivo pacto”.</p>
<p>Artículo 131. De la Convención.</p> <p>Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz "Convención" sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.</p> <p>A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.</p> <p>Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:</p>	(*)	<p>- Del señor Mulet.</p> <p>Agréguese el siguiente artículo segundo al proyecto de reforma constitucional:</p> <p>“Artículo segundo: Intercálense en el artículo 131 de la Constitución Política los siguientes incisos 5° y 6°, pasando el actual 5° a ser 7°:</p>

<p>a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;</p> <p>b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;</p> <p>c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;</p> <p>d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.</p> <p>(*)</p>		<p>‘Sin perjuicio de lo que señalan los incisos anteriores, las declaraciones de candidaturas a la Convención que presente un pacto electoral podrán incluir candidatos de los partidos políticos que no se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región, en la medida que uno de sus integrantes tenga aquella calidad.</p>
---	--	---

<p>(*)</p> <p>El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.</p>		<p>Desde la fecha de publicación de esta ley, hasta la conclusión del proceso de calificación de la elección de Convencionales Constitucionales, el plazo para formular la oposición a la que se refiere el inciso segundo del artículo 17 de la Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, será de 3 días hábiles”.</p>
<p>TRIGÉSIMA CUARTA.- No obstante lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la próxima elección municipal se realizará el día domingo 11 de abril de 2021.</p> <p>Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, hasta el 24 de mayo de 2021.</p>		<p><u>DECLARADA INADMISIBLE SESIÓN 268</u> Del señor Soto, don Raúl</p> <p>2. Modifícase la disposición Trigésima Cuarta Transitoria del Decreto 100 de 2005 del Ministerio Secretaría General de La Presidencia que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Constitución Política de la República De Chile</p>

<p>Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) del artículo 74 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos mencionados dentro del lapso comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al día de la elección.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley señalado en el inciso primero, el periodo de los alcaldes y concejales que resulten electos en la elección señalada en el inciso primero comenzará a computarse el día 24 de mayo de 2021, día en que asumirán sus funciones en conformidad a la disposición citada y su mandato durará hasta el día 6 de diciembre de 2024.</p>		<p>Insertase el siguiente inciso final:</p> <p><i>“Autorícese de manera excepcional al Servicio Electoral de Chile a recibir los patrocinios de las candidaturas independientes indicadas en este artículo, a través de su plataforma digital utilizando el sistema de clave única del Estado”</i></p>
---	--	---